

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
(REPARTO)**

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: SHIRLY YULIET LACUTURE VIDES.

DEMANDADO: HENRY RICARDO QUINTERO PADILLA.

MENOR: LEONARDO JESUS, CAMILO ANDRES Y
ANDRES CAMILO QUINTERO ACOUTURE

RADICADO: 204004089001-2022-00517-00.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA
NOTIFICACIÓN.

ERLITH ESTHER MACHADO MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.677.369 expedida en Chiriguaná Cesar y portadora de la Tarjeta Profesional número 200246 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por el señor **HENRY RICARDO QUINTERO PADILLA**, mayor residente en Montelíbano, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.096.552 Expedida en Valledupar Cesar, demandado en el proceso en comento, encontrándome dentro del término de ley, mediante el presente escrito me permito presentar excepción en la ejecución de la sentencia, alegando la nulidad por **FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO EN LEGAL FORMA**, y lo hago de la siguiente forma:

HECHOS

PRIMERO: El señor **HENRY RICARDO QUINTERO PADILLA**, es demandado dentro del proceso de referencia, aclarando de

Página 1 de 8



antemano que se encuentra notificado desde el pasado jueves 19 de enero del 2023, por conducta concluyente.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.
(Negrilla Fuera del Texto)*

SEGUNDO: Se habla de notificación por este medio, pues aunque la parte demandante se apoye en la notificación



electrónica conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, con la misma no se cumplieron los requisitos exigidos.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiéndose que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el término de traslado.

TERCERO: En fundamento de lo anterior, se menciona que la parte demandante no cumplió con los requisitos de la primera etapa antes mencionada; *i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiéndose que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.* Pues en ningún momento se aportó prueba fehaciente de que el correo donde se intentó notificar a mi poderdante le perteneciera.

CUARTO: En igual sentido y apoyando lo anterior es menester mencionar que el correo al cual fui notificado, ferreteriayahweh@gmail.com le corresponde a la empresa FERRETERIA YAHWEH, la cual le pertenece LEYVIS TATANIA RUIZ PEÑAS, todo esto se vislumbra en la cámara de comercio que porto como prueba al presente escrito.



QUINTO: Se debe explicar con fundamento en lo siguiente;

FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO EN LEGAL FORMA

Con base al artículo 133 Numeral 8 del Código General del Proceso; **cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado¹; el proceso será **NULO**, pues como se explica no se cumplió lo determinado en el artículo 291 del Código general del Proceso.

Como se relacionó en los hechos anteriormente transcritos, nos encontramos frente a una indebida notificación, la cual se subsana con la notificación por conducta concluyente, em pero se hace necesario presentar la siguiente solicitud de nulidad conforme a lo dispuesto;

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Ley 2213 del 2022).

¹ Código General del Proceso



Fundamento de lo mencionado se transcriben las siguientes jurisprudencias:

Ocurrió que a la hora de su vinculación al proceso se cayó en falencia originada en la información que la entonces demandante suministró para esos efectos, ***pues comprobado quedó en este trámite que ella sabía, a ciencia cierta, cuál era el lugar de ubicación del recurrente para que pudiera ser enterado del proceso, no obstante que se decidió por el atajo de ocultar esa circunstancia, y así tomar el sendero facilista de seguir la tramitación a espaldas del mismo.***(...)

(...) en nulidad por falta de notificación o emplazamiento en debida forma, con clara percusión en el derecho de defensa del enjuiciado, que así, no pudo ejercer la contradicción como correspondía.(...)²

“(...) tiene por fundamento la transgresión del derecho de defensa de los sujetos procesales. Por consiguiente, tiende a combatir las violaciones a tal garantía que se gestan en los supuestos allí previstos: la indebida representación o la falta de notificación o emplazamiento del recurrente, siempre que no haya saneado la nulidad que tales irregularidades estructuran (CSJ SC Ago. 11 de 1997, exp. 5572, citada en SC Nov. 7 de 2011, rad. 2009-00770-00).

En oportunidad más reciente, la Sala sostuvo que:

² Sentencia SC15573-2016 de la Corte Suprema de Justicia M.P. AROLDQ QUIROZ MONSALVO Págs. 7 - 11



2.2. La causal de revisión bajo estudio busca remediar el agravio sufrido por el demandado que no fue llamado a juicio en legal forma, como consecuencia de su indebida representación, emplazamiento o notificación, motivos que abren el camino a la impugnación extraordinaria, siempre que no se haya saneado la nulidad.

Con esta causal de revisión pretende el legislador garantizar el derecho de defensa de que es titular el convocado, los litisconsortes necesarios de una de las partes en la causa que se controvierte en el proceso, a quien se le denuncia el pleito o en los casos en que por razón de los llamamientos en garantía y de oficio no se cita a los terceros que señalan los artículos 57 y 58 del Código de Procedimiento Civil, entre otros casos, por lo que si no fueron debidamente vinculados al proceso, por medio de las distintas clases de notificación enlistadas por la normatividad adjetiva, es evidente que se estructura la causal de revisión referida, a no ser que pese a su ocurrencia haya sido convalidada por el interesado en los términos previstos en esta codificación.

El referido motivo de revisión parte de una premisa garante del derecho de contradicción: que el interesado pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma, cuando se le haya dejado en imposibilidad de comparecer al proceso, pese a que el demandante tenía conocimiento del lugar en donde hubiera podido surtirse la respectiva notificación.

Su fundamento “está en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de



defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación”³.

También se ha explicado en lo referente a la notificación por medio de correo electrónico

Se debe presentar en el expediente el acusado de recibido del notificado, prueba que no reposa dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria que se llevó acabo en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico; esto aquí expresado la Corte Suprema de Justicia también lo explica, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

(...) “tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

3. En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (...) (Negrilla Fuera del Texto)”⁴.

Con base a estas dos causales de nulidad expuestas en este escrito solicitamos a este honorable despacho judicial lo siguiente:

³ Sentencia SC1898-2019 de la Corte Suprema de Justicia M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO Págs. 10 - 11

⁴ Sentencia STC1134-2017de la Corte Suprema de Justicia M.P. ÁLVARO GARCÍA RESTREPO Págs. 6 - 7



PRETENSIÓN

PRIMERO: Solicito a este Juzgado declare la nulidad de **FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO EN LEGAL FORMA.**

SEGUNDO: Así mismo se insta a este Juzgado que declare la nulidad de lo actuado desde la etapa de las notificaciones.

TERCERO: Por último solicito que se retrotraiga el proceso hasta la etapa de las notificaciones y así se le brinde al señor **HENRY RICARDO QUINTERO PADILLA**, la protección al derecho fundamental al debido proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Se anexa cámara de comercio de la FERRETERIA YAHWEH, la cual le pertenece LEYVIS TATANIA RUIZ PEÑAS.

Cordialmente,

ERLITH ESTHER MACHADO MARTINEZ,
C.C.386.677.369 de Chiriguaná Cesar
T:P 200246 Del C.S.J